



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral

ACCIDENTE DE TRABAJO - Un accidente, ostenta el cariz de trabajo, cuando la actividad que está desarrollando la persona se relaciona directamente con la labor que desempeña; o, que el evento o siniestro ocurre mientras el trabajador está ejecutando una orden de su jefe.

No hay lugar a determinar que el accidente sufrido por el trabajador fallecido ocurrió por causa del trabajo o con ocasión del mismo, siendo que no se demostró un nexo causal entre el accidente y las labores a él atribuidas; estableciéndose que se encontraba ejecutando funciones para las cuales no fue contratado y siendo que no se acreditó que la tarea de la que sobrevino el accidente fue impuesta por el empleador.

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Ángel Alfaro

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	523783189001-2019-00095-01 (025)
Juzgado de primera instancia:	Promiscuo del Circuito de la Cruz Nariño
Demandante:	-Mayary Viviana Agudelo Ariza- Actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Darwin Stiven y Johan Alexis Paladines Agudelo.
Demandado:	-Cooperativa Multiactiva Colón Génova Ltda.-"Servicentro Coopcolón" - Organización Terpel S.A. -Zurich Colombia Seguros S.A. (Llamado en garantía)

Asunto:	Resuelva apelación. Se confirma la sentencia de primer grado
----------------	--

I. ASUNTO

En obediencia al artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala profiere sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz Nariño.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

La promotora del proceso llamó a juicio a la Cooperativa Multiactiva de Colon Génova Ltda.- Servicentro Coopcolón, haciendo extensiva la demanda a la Organización Terpel S.A., con el propósito que se declare:

i) Que entre la Cooperativa demandada y el señor SEGUNDO MAURICIO PALADINES GÓMEZ (q.e.p.d.) existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que tuvo vigencia entre el 11 de abril de 2017 al 18 de junio de 2018.

ii) Que el accidente de trabajo que sufrió el señor SEGUNDO MAURICIO PALADINES GÓMEZ, el 18 de junio de 2018 y que ocasionó su muerte, ocurrió por culpa imputable al empleador. Como consecuencia de ello, hacer extensiva la condena como solidariamente responsable a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. del pago de perjuicios e indemnizaciones.

iv) Que el señor SEGUNDO MAURICIO PALADINES GÓMEZ, era el único soporte económico de su familia conformada por su esposa MAYARY

VIVIANA AGUDELO ARIZA y sus hijos DARWIN STIVEN y JHOHAN ALEXIS PALADINES AGUDELO.

Forjada en las anteriores declaraciones la actora procura que se condene a la pasiva a lo siguiente:

a) Al pago de perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y lucro cesante consolidados y futuros, perjuicios morales en lo correspondiente a daños morales objetivados y subjetivados para su esposa MAYARY VIVIANA AGUDELO ARIZA y sus hijos DARWIN STIVEN y JHOHAN ALEXIS PALADINES AGUDELO, perjuicios a la vida en relación, indexación, los valores demostrados en el proceso a que haya lugar en uso de las facultades ultra y extra petita.

2. Hechos.

Los hechos con relevancia jurídica en los que el extremo activo apoya las anteriores pretensiones, se contraen a los siguientes:

Expone que el señor SEGUNDO MAURICIO PALADINES GÓMEZ, fue vinculado desde el 11 de abril de 2017, desempeñando labores de islero y oficios varios en forma personal, mediante contrato verbal de trabajo pactado con el señor FREDY URBANO ROSERO en condición de Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLON GENOVA LTDA., propietario del establecimiento de comercio SERVICENTRO COOPCOLON, que dichas labores las desarrolló en el establecimiento de comercio SERVICENTRO COOPCOLON cumpliendo horario de lunes a sábado incluidos festivos de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y recibiendo órdenes del mentado Gerente.

Precisa que no fue afiliado a seguridad social integral, ni le fue reconocida indemnización por el accidente de trabajo.

Informa que el 18 de junio de 2018, cuando el señor PALADINES GÓMEZ, cumplía labores de islero y oficios varios “vaciando para proseguir con la limpieza (mantenimiento) de los tanques de almacenamiento de combustible”, en las instalaciones del establecimiento de comercio SERVICENTRO COOPCOLON en cumplimiento de las órdenes dadas por el señor FREDY URBANO ROSERO, sufrió un accidente de trabajo que acabó con su vida.

Sostiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLON GENOVA LTDA., como propietaria de SERVICENTRO COOPCOLON, no cumplió con el principio de indemnidad, ni con la obligación de velar por la seguridad del trabajador, tampoco con la obligación de colocar a disposición del trabajador con salvedades, los instrumentos adecuados y las materias primas para la realización de las labores y elementos de protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que garantizaran su seguridad y salud, incumpliendo la obligación de salvaguarda de su trabajador en las mismas condiciones en que ingresó a laborar, endilgándole, al paso, omitir las medidas de seguridad para desarrollar las labores de limpieza y vaciado (mantenimiento) de los tanques de almacenamiento, sin contar con el protocolo para ello.

Se duele, que una vez ocurrido el accidente, el empleador no activó el plan de emergencia para brindar los primeros auxilios, pues no contaba con personal capacitado para atender dicha eventualidad y llevar inmediatamente al trabajador a una institución médica para su atención; que carecía de reglamento de higiene y seguridad industrial.

Indica que contrajo matrimonio con el señor SEGUNDO MAURICIO PALADINES GÓMEZ el 7 de diciembre de 2004, de cuya unión nacieron DARWIN STIVEN y JHOJAN ALEXIS PALADINES AGUDELO. Que con ocasión del fallecimiento del señor PALADINES GÓMEZ, su núcleo familiar, ha sufrido deterioro en su salud mental.

3. Contestación de la demanda

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLON GENOVA LTDA. contestó, oponiéndose a las pretensiones incoadas y manifestando frente a los hechos, que unos son ciertos, otros no lo son, algunos parcialmente ciertos, otros no le constan y los demás los desconoce, además, formuló excepciones (folios 101 a 112 cuaderno primera instancia).

A su turno, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones invocadas, manifestó frente a los hechos que no le constan, elevó excepciones y llamó en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (folios 614 a 632 expediente escaneado).

Notificado el llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, frente a los hechos señaló que unos no le constan, otro es cierto. Impetró excepciones. Respecto al llamamiento en garantía, en lo relacionado a los hechos manifestó que unos son ciertos, otros no lo son y el restante no es un hecho y formuló excepciones.

4. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Cruz desató la controversia mediante sentencia calendarada 20 de enero de 2021, negando las pretensiones invocadas por la parte actora a quien condenó en costas.

Como fundamento medular de la absolución sostuvo que no se logró probar dos de los principales presupuestos para demostrar la ocurrencia de un accidente imputable al empleador, tales, el accidente de origen laboral y la culpa del patrono en su protagonización.

5. La apelación.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante la apeló y sustentó argumentando que el a quo no hizo un análisis de lo que es accidente de trabajo. Esgrime que en el contrato laboral no se especificaban las funciones, quedando demostrado que en la estación de servicio quien prestaba sus servicios era el difunto y no había otro trabajador, que en este lugar no solo se vende combustible, que el trabajador fallecido recibía el dinero y además hacía aseo. Aduce haberse probado que aquel ingresó a los tanques de depósito para limpiar residuos, que el accidente fue de origen laboral.

Sostiene que la carga de la prueba era del empleador incumplido que no afilió a la seguridad social, ni a riesgos laborales, que bastaba con demostrar que el accidente ocurrió en el horario de trabajo, que no hubo sistema de gestión en el trabajo, que no hubo prueba de capacitaciones ni inducción para que el finado e ilustrara que no podía ingresar al tanque, órdenes que sí recibió del representante legal de la entidad y del profesor Amilkar Gómez, miembro de la Cooperativa. Advierte que el juez de primer grado no se refirió a las

excepciones y la demandada ni siquiera propuso la de culpa exclusiva de la víctima.

Con fundamento en lo anterior exhorta al Tribunal que revoque la sentencia atacada, y en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda.

6. Trámite de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se dispuso correr traslado a las partes y al señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social para alegar de conformidad con las previsiones del numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante actuó de conformidad.

En sus alegaciones manifestó que la demandada al contestar la acción confesó que contrató verbalmente al señor SEGUNDO MAURICIO PALADINEZ GÓMEZ, desde el 11 de abril de 2017, por lo que debía “garantizar y cumplir con el cuidado y diligencia con su único trabajador” y afiliarlo al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud. Además, debió practicarse al inicio de la relación laboral el examen médico ocupacional, inducción al cargo y capacitaciones, tal y como lo contempla el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud.

Sostiene que no reposa prueba de haberse entregado al trabajador los elementos de protección personal. En contraste, se demostró que el

accidente fue dentro del horario laboral y en las instalaciones de la estación de servicio de propiedad de la demandada, en cumplimiento de las funciones encomendadas y para las cuales fue contratado el señor Paladines Gómez. Arguye que no se demostró culpa de la víctima cuando desarrollaba las labores de limpieza y mantenimiento de los surtidores y tanques que almacenaban el combustible que se comercializaba. Que la demandada no cumplió con la carga procesal de demostrar que actuó con diligencia y precaución, para resguardar la salud y la integridad de su trabajador, por lo que solicita se revoque la sentencia en su integridad.

Encontrándose surtido el trámite en segunda instancia, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procedemos a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Consonancia

Con arreglo al artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la decisión que resuelva la apelación de sentencia deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso. En consecuencia, nos plegaremos a la materia controvertida en el disenso.

2. Problemas jurídicos

Con sujeción a los argumentos expuestos por la censura para deruir las razones

en las que se forjó A quo al negar las pretensiones de la demanda, corresponde a la Sala establecer si existen, o no, suficientes elementos de juicio para determinar que el accidente sufrido por el trabajador fallecido fue de origen laboral; y, si lo anterior resulta positivo, como problema jurídico asociado, se definirá si hubo culpa suficientemente comprobada del empleador en su ocurrencia.

3. Respuesta a estos planteamientos.

Es de precisar, que no es objeto de controversia la existencia de la relación laboral que unió a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLON GENOVA LTDA., propietaria del establecimiento de comercio SERVICENTRO COOPCOLON y el señor SEGUNDO MAURICIO PALADINES GÓMEZ (q.e.p.d.), quien se desempeñó como islero de este último, desde el 11 de abril de 2017, hasta su deceso, pues la demandada admitió tales hechos al dar contestación a la acción (folio 106 del expediente escaneado).

Partiendo del hecho indiscutido de la relación laboral que existió entre el causante y la pasiva y que conforme con los medios de prueba que obran en el plenario, resulta palmar la ocurrencia de un accidente en el que perdió la vida el señor PALADINES GÓMEZ, deviene necesario establecer si dicho insuceso fue de carácter laboral.

Para ese efecto, se memora que la ley 1562 de 2012 (Sistema General de Riesgos Laborales) en su artículo 3º nos define accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y

que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

La jurisprudencia especializada ha decantado que: *"... el accidente que ocurre con causa del trabajo conlleva una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma, mientras que, el que se da con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado"*¹

De acuerdo con el acta que reposa entre los folios 48 a 53 del expediente escaneado, y que relata la inspección técnica al cadáver realizada el 18 de junio de 2018 a las 15:30 horas, el señor SEGUNDO MAURICIO PALADINES GÓMEZ, falleció en la "ESTACIÓN DE SERVICIO SERVI COOPCOLON", ubicada en el barrio La Paz del municipio de Colón Génova, constatándose con el contenido del registro civil de defunción que obra a folio 55 del expediente escaneado, que el citado señor falleció a las 12:06 horas de la data antes señalada; y, conforme se indica en este documento la señora MAYARI VIVIANA AGUDELO, esposa del occiso, informó que éste se encontraba dentro de los tanques de almacenamiento de combustible de una estación de servicio, que el dueño lo había enviado a que sacara el combustible porque los surtidores se encontraban dañados.

En el libelo genitor, folio 5 del cuaderno escaneado, se consigna que el señor SEGUNDO MAURICIO PALADINES GOMEZ, laboraba al servicio de la Cooperativa demandada, ejerciendo funciones islero y oficios varios, dentro de los cuales se enlista:

¹ SL 4581-2021

- a) Atención al público.
- b) La manipulación de surtidores para la venta de gasolina o ACPM.
- c) La venta de aceites y demás productos que se ofrezcan tanto en el mostrador como en las demás dependencias de la estación de servicios.
- d) La facturación, elaboración de recibos y demás documentos que den cuenta de la venta de combustibles o productos que se expendan.
- e) El aseo diario de la isla, de la pista y baños de servicio público.
- f) Recibir el dinero producto de la venta de los productos que se expendan.
- g) Guardar estos dineros y cada que en su poder se cuenta con una suma igual o superior a los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) en la caja fuerte a la que se denomina como (CONSIGNATAIA "BUZON"), suma que deberá ser debidamente embalada y rotulada con el valor y nombre de él.

De este catálogo de funciones, se echa de menos una que se relacione con la obligación de vaciar y limpiar el tanque de almacenamiento de combustible, lo que quiere decir que para el momento en que se produjo el deceso, el causante NO se encontraba ejecutando las funciones para las cuales fue contratado y se desconoce la razón que lo llevó a ingresar a dicho tanque, luego entonces, no se avizoran elementos de juicio para concluir que el accidente ocurrió por causa del trabajo, tampoco con ocasión del mismo, como quiera que, en este evento no es dable afirmar la existencia de alguna circunstancia especial que dé lugar a considerar un origen indirecto, dado que no se erige un nexo causal entre el aciago acontecimiento y las labores atribuidas al trabajador.

Las pruebas recaudadas no acreditan que el ingreso al tanque de almacenamiento obedeció a una orden especial del empleador, pues pese a que se acopiaron sendas pruebas testimoniales, ninguna lleva a ilustrar tal situación, de suyo, no ostentan merito de convicción para quebrar lo concluido.

En efecto, de las versiones de los señores RAMIRO BURBANO TORO, ALEJANDRO ARCOS BURBANO y ERICA ELIANA CAIZA MORENO, lo único que se ratifica es que el señor SEGUNDO MAURICIO PALADINES GOMEZ, trabajaba al servicio de la parte demandada, desempeñándose como Islero y que el 18 de junio de 2018 perdió la vida; empero, no fueron testigos presenciales del insuceso, se enteraron tiempo después y de sus dichos no es posible establecer que les conste que el occiso haya recibido la orden de ingresar a los tanques de almacenamiento.

De otro lado, del dicho de los testigos NEIDER YAMIR BURBANO VILLAMUEZ MUÑOZ, CARLOS AMILCAR GOMEZ ARCOS y SEGUNDO ALVARO BOLAÑOS, tampoco se extrae que la tarea de la que sobrevino el accidente fue impuesta por el empleador.

Ahora de los interrogatorios de parte rendidos por la demandante y el representante legal de la Cooperativa demandada, lo único que se percibe es que se mantienen en lo afirmado en la demanda y la contestación respectivamente, sin que de sus declaraciones sea factible deducir un hecho que les desfavorezca y que eventualmente edifique confesión.

Es de advertir por la Sala, que el juez de conocimiento se fundamentó en la prueba testimonial, para efectos de enfatizar, que este medio probatorio no logró demostrar el accidente de origen laboral, conclusión frente a la cual no se hace ningún reparo.

De otra arista, un accidente, ostenta el cariz de trabajo, cuando la actividad que está desarrollando la persona se relaciona directamente con la labor que desempeña; o, que el evento o siniestro ocurre mientras el trabajador está ejecutando una orden de su jefe, situaciones que no fueron acreditadas en el sub lite, en tanto que, los medios de prueba que obran en el plenario no tienen la contundencia para generar certeza al respecto, vale decir, a la firme convicción que dentro de las funciones del trabajador fallecido le asistía la de vaciar el tanque de almacenamiento de la gasolina y limpiarlo. Ahora, si bien es cierto, en la demanda se afirma que el finado entró en los tanques para el proceso de vaciado, no puede pasarse inadvertido que ello solo se hace a través de los surtidores, es decir, en el proceso de venta, que no, directamente del almacenamiento y, en cuanto a la limpieza que se hace de las tapas no exige la entrada a dicho tanque; es más, se encuentra probado en la foliatura (124 y ss) que era realizada por la empresa H&L Ingeniería, estimada como idónea para tal menester la que, a buen seguro cuenta con la experiencia técnica y la maquinaria requerida para el mismo. En consecuencia, no queda otro camino que desestimar la ocurrencia del accidente como de origen laboral, lo que lleva a secundar la percepción del A quo sobre el tema total de controversia.

Si en gracia de discusión, por el solo hecho que el accidente detonante de la muerte del señor MAURICIO PALADINES GOMEZ ocurrió en las instalaciones de la empresa empleadora y en el turno de trabajo del causante, se aceptara

que es de origen laboral, este hecho *per se*, no abre paso al pago automático de la indemnización de que trata el artículo 216 del CST, pues para ello es menester demostrar la culpa suficiente del empleador en el accidente, presupuesto que no logró probar la parte demandante.

Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2594 del 26 de mayo de 2021, haciendo remisión a sus propios precedentes precisó que *“la carga de la prueba de la culpa del empleador, por regla general, debe ser asumida por la o las víctimas del siniestro, de modo que ellos tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción, omisión, o de un control ejecutado de manera incorrecta que constituyan el incumplimiento de las obligaciones de prevención o su incumplimiento imperfecto CSJ SL5154-2020”*, siguiendo con esta línea de pensamiento dejó en claro que *“ si el actor cumple la carga probatoria que le corresponde en la culpa por omisión, es decir, concreta las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador y prueba el nexo causal entre ese incumplimiento y el daño, le traslada a este la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar las medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral en cuestión, en aplicación del art. 1604 del CC.”* ; sin embargo, advirtió que *“cuando el reclamante de los perjuicios del art. 216 del CST no cumple con la carga probatoria que le corresponde en la culpa por omisión, de acuerdo con lo acabado de decir, así el empleador no demuestre un actuar diligente y cuidadoso para evitar el daño, el empleador no será declarado culpable de cara al accidente o enfermedad profesional del caso particular. CSJ SL1897-2021”*, bajo este contexto fue enfática al sostener que *“ en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas*

obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad” y agregó que “a la parte actora, además de especificar en la demanda las circunstancias que rodearon el riesgo laboral que produjo el daño y la acción del empleador que constituye la conducta culposa, deberá precisar el nexo causal entre la conducta del empleador y el daño, y le corresponderá demostrar sus afirmaciones, toda vez que la indemnización plena de perjuicios del art. 216 exige la culpa suficientemente comprobada.”

Así entonces, este juez plural con sujeción a esta reciente pauta jurisprudencial, tras confrontar en su integridad el caudal probatorio acopiado en el proceso, echa de menos alguna probanza que permita evidenciar las especificaciones claras y precisas que rodearon el riesgo génesis el daño y que sean demostrativas del actuar constitutivo de la conducta culposa del empleador, por lo que concluye que el extremo activo de la Litis, no cumplió con la carga probatoria que le incumbía respecto a la omisión de la pasiva de adoptar todas las medidas que tenía a su alcance, tendientes a evitar o suprimir los riesgos, o que, pudiendo prevenir un daño, no lo hizo, es decir, no probó un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador, por consiguiente, no hay lugar a considerarlo culpable frente al accidente del caso particular, máxime si se tiene en cuenta, que la sola muerte del trabajador por causa o con ocasión del trabajo, no conlleva objetivamente a enrostrarle la culpa, la que en todo caso –*como ya se indicó*- por disposición del artículo 216 del CST, debe ser suficientemente comprobada, lo cual, conforme lo motivado en precedencia no ocurrió en este asunto.

En consecuencia, los reparos formulados en la alzada, no tienen la virtualidad de deruir la decisión absolutoria emitida en primera instancia, por lo tanto, deviene la confirmación de la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta que en este asunto no es objeto de debate el tema respecto a reclamaciones relacionada con beneficios derivados de la afiliación a la ARL, siendo fieles a principio de consonancia se deja por fuera

de cualquier discusión, lo que implica que por tal situación no queda afectada por este proceso.

4. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante dada la no prosperidad del recurso de apelación, en consecuencia las agencias en derecho que deberán incluirse en la liquidación concentrada de costas se fijarán en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$ 908.526.00

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Laboral del Circuito de la Cruz Nariño, el 20 de enero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte demandante. Las agencias en derecho a su cargo por haber resultado vencida en este juicio se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$ 908.526.00

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020. En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente

CLARA INES LOPEZ MEDINA
Magistrada

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado